

FAMILIA.—ADOPCION.— Formalidades en la adopción de los mayores de edad.

- 1.—La declaración judicial de adopción sólo es exigible tratándose de los menores de edad.
- 2.—La adopción de los mayores de edad realizada por instrumento público legalmente válido, surte todos sus efectos legales.
Arts. 1122 y 1075 del C.C. y 1313 y siguientes del C. de P.C.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treintiuno de Mayo de mil novecientos setentidós.

VISTOS; y Considerando: que la adopción de la actora doña Elena Castro de Hauser fue efectuada por la adoptante doña Paula Castro Gutiérrez, mediante escritura pública extendida ante el Notario de Lima don Rosendo Fernández con fecha veintisiete de Julio de mil novecientos cuarentiséis según consta del testimonio de fojas veintisiete, en tanto que la adopción del demandado don Manuel Castro y Castro fue declarada por auto de once de marzo de mil novecientos cincuenticuatro, en el procedimiento judicial correspondiente, según consta del testimonio de Protocolización de fojas treintisiete; que producido el fallecimiento intestado de la adoptante el diecinueve de junio de mil novecientos sesentiseis, se siguió el correspondiente procedimiento judicial en el que don Manuel Castro y Castro impugnó el derecho de la demandante para ser declarada heredera, por no haberse cumplido para su adopción con las formalidades prescritas por el Código de Procedimientos Civiles; que la Ejecutoria Suprema que obra a fojas setenticinco del acompañado declaró que no era procedente en la vía sumaria declarar heredera a doña Elena Castro de Hauser, dejando a salvo su derecho para que lo hiciera valer conforme a ley; que el Código Civil vigente que produce los requisitos que establecía el derogado para la adopción, ha agregado que el último requisito, o sea la declaración judicial, se refiere sólo al menor de edad, de donde se infiere lógicamente que esa declaración no es necesaria cuando se adopta a un mayor; que al prescribirse la intervención del Juez para el caso de los menores, se trata de cautelar la

manifestación de voluntad del menor, lo que sería oficioso tratándose de adoptar a mayores, que ejercen por sí sus derechos y tienen libertad de manifestar su consentimiento y de contratar, por lo que la declaración judicial no constituye forma prescrita preceptivamente por la ley para estos casos y cuya omisión acarrea la nulidad prevista en el inciso tercero del artículo mil ciento veintitrés del Código citado; que, de otro lado, no puede dejar de advertirse el hecho de que la adopción efectuada por doña María Paula Castro Gutiérrez no ha sido impugnada por incumplimiento o contravención de alguno o algunos de los restantes requisitos que contiene el referido artículo trescientos veintiseis del Código Civil exigibles, en todo caso, tanto para la declaración judicial como para la notarial de la adopción; que al no exigirse formalidad específica para la adopción de los mayores de edad, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo mil ciento veintidós del propio Código Civil, según el cual cuando la ley designa una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente; que, por lo tanto, el procedimiento señalado por los artículos mil trescientos trece y siguientes del Código de Procedimientos Civiles no excluye como forma legalmente válida la adopción efectuada mediante instrumento público de personas capaces de ejercer los derechos civiles; que conforme al artículo cuatrocientos uno del Código de Procedimientos Civiles los instrumentos públicos otorgados con las formalidades legales producen fe respecto de la realización del acto verificado ante el notario o funcionario que los extendió o autorizó; que, asimismo, cabe señalar que de lo actuado no aparece que la adopción de la actora hubiera sido objetada o cuestionada por persona alguna en el fondo o en la forma, durante el tiempo que medió entre su realización y el fallecimiento de la causante, vale decir, durante casi veinte años; que en tal virtud el acto jurídico del prohijamiento, que importa un negocio bilateral realizado por instrumento público legalmente válido, constituyó una manifestación de voluntad expresa e indubitable; que en consecuencia, habiendo mediado agente capaz, objeto lícito y observancia de forma que no está prohibida por la ley, la adopción de doña Elena Castro de Hauser, por escritura pública de veintisiete de Julio de mil novecientos cuarentiseis, constituyó un acto jurídico válido a tenor de lo establecido por el artículo mil setentiecincos del Código Civil y que debe, por ello, surtir todos sus efectos legales: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas sesentiseis, fechada el veintiocho de Diciembre del año próximo pasado que confirmando en un extre-

mo y revocando en otro la de primera instancia de fojas cuarentitres, su fecha veintinueve de Setiembre de mil novecientos setenta, declara infundada la demanda interpuesta a fojas tres y fundada en parte la reconvencción formulada a fojas diez; reformando la de vista y revocando la apelada; declararon fundada la demanda sobre contradicción de sentencia e infundada la referida reconvencción; y en consecuencia, que doña Elena Castro de Hauser es también heredera, en su calidad de hija adoptiva, de doña Paula Castro Gutiérrez en concurrencia con don Manuel Castro y Castro; con costas; y los devolvieron.—BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— ILOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— ARCE MURUA.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 121.—Año 1972.

Procede de Lima.
